

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00341 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Nautilus P.H.
Demandado	A.T. CONSTRUCCIONES & CIA S.C.A “En Liquidación”
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por EDIFICIO NAUTILUS P.H., en contra de A.T. CONSTRUCCIONES & CIA S.C.A “EN LIQUIDACION”, por la mora en el pago de las cuotas de administración respecto del apartamento 1203 del EDIFICIO NAUTILUS P.H del cual la sociedad demandada es propietaria.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de septiembre de 2021, tal y como se puede constatar en Archivo 08 C1 Expediente digital.

Para notificar a la sociedad demandada, se gestionó notificación física a su dirección de notificaciones consignada en el certificado de existencia y representación legal, la cual arrojó resultado negativo (archivo 14 fl. 3 exp. Digital). En ese orden, la parte interesada remitió citación para notificación personal al inmueble propiedad de la demandada, sobre el cual se cobran las cuotas de administración de forma ejecutiva, citación que fue debidamente diligenciada y efectivamente recibida (archivo 12 exp. Digital)

Como la demandada no se hizo presente en los términos señalados en la citación, se remitió aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso (archivo 16. Exp. Digital), el cual fue efectivamente recibido, teniendo notificada a la sociedad demandada por aviso el 07 de abril de 2022. Vencido el termino de traslado respectivo, la

parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones de los demandantes.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda con documento que presta mérito ejecutivo “*certificación expedida por el EDIFICIO NAUTILUS P.H*” (Fl. 6 archivo 4 Exp. Digital), la cual se encuentra acorde a la Ley 675 de 2001 que regula el dominio en la propiedad horizontal y la contribución económica necesaria de los copropietarios para la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de dicha propiedad. Por lo cual, el referido certificado contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de EDIFICIO NAUTILUS P.H. en contra de la sociedad A.T. CONSTRUCCIONES & CIA S.C.A “EN LIQUIDACION” por las cutas de administración señaladas en el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021 (archivo 08 Exp. Digital) y las cuotas ordinarias,

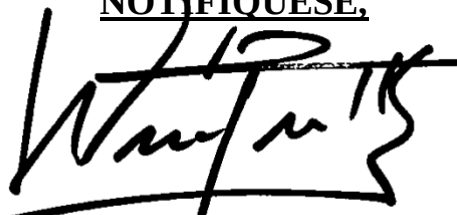
extras, multas e intereses que se sigan generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000 M/L a favor de la demandante.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 066 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d61cc53f0c9eb2b9c9cb8cf5acb83c84b895168af2e5d2016db8021f0abcf**

Documento generado en 05/05/2022 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>